

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/111215/552

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXVIII SESIÓN ORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2015.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 11 de diciembre de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, el 14 de enero de 2016 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/111215/552, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/111215/552	Resolución mediante la cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de Vuelve a Casa A.C., propietario de la estación de radiodifusión ubicada en la Ciudad de Querétaro, en el Estado de Querétaro operando la frecuencia 103.5 MHz, sin contar con la respectiva concesión o permiso.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Contiene datos personales de una persona identificada o identificable.	Páginas 3, 5, 6 y 25-27.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno

Fin de la leyenda.



Versión pública, de conformidad con el artículo 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.



VUELVE A CASA, A. C.

Av. Niños Héroes de
Chapultepec No. 38, Local A,
Colonia Niños Héroes de
Chapultepec, C.P. 03440,
México, Distrito Federal.



México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil quince.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0210/2015, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince y notificado el nueve de septiembre del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra del PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE, ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA, DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA DE 103.5 MHz, ubicada en Calle Querétaro, número 10, Colonia San José de Olivera, Municipio de Querétaro, en el Estado de Querétaro (PRESUNTO INFRACTOR), por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGARNR/303/2014 de veinticuatro de abril de dos mil catorce, la entonces Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio (DGARNR) informó que con base en su programa anual de trabajo y derivado de los trabajos de radiomonitorio se detectó el uso de la



frecuencia 103.5 MHz, correspondiente al servicio de "Radiodifusión Sonora en FM" en la Ciudad de Querétaro, en el Estado de Querétaro, misma que no cuenta con registro autorizado en la infraestructura de estaciones de Radiodifusión en FM para dicha Ciudad, publicada en la página de Internet del Instituto. Lo anterior, a efecto de que se coordinaran las acciones necesarias para verificar tal circunstancia.

SEGUNDO. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto) y a efecto de constatar lo informado por la DGARNR, la Dirección General de Verificación (DGV) emitió la orden de inspección-verificación IFT/225/UC/DG-VER/1259/2015 de veinte de abril de dos mil quince mediante la cual se ordenó la visita de inspección-verificación al propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora de la radiodifusora que opera la frecuencia 103.5 MHz, ubicada en la ciudad o población de Querétaro, perteneciente al Estado de Querétaro, con el objeto de "...comprobar que cuenta con concesión o permiso para operar y/o explotar estaciones de radiodifusión...".

TERCERO. En cumplimiento a la orden precisada en el Resultado anterior, el veinte de abril de dos mil quince, el Inspector-Verificador de telecomunicaciones y radiodifusión, adscrito a la DGV (EL VERIFICADOR) se constituyó en la Ciudad de Querétaro, en donde realizó un monitoreo de radiofrecuencia en FM, utilizando para ello un analizador de espectro Rohde & Schwartz y corroboró que la frecuencia 103.5 MHz estaba siendo utilizada en el inmueble ubicado en Calle Querétaro, número 10, Colonia San José de Olvera, Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, por lo que se constituyó en dicho domicilio y una vez que se identificó, fue atendido por la persona que ocupaba el inmueble, quien se negó a proporcionar su nombre, a identificarse y a nombrar a dos testigos de asistencia,

por lo que el Inspector-verificador de telecomunicaciones y radiodifusión José Meza Acosta nombró a [REDACTED] y a [REDACTED] (LOS TESTIGOS); y comprobaron que dicha frecuencia estaba siendo utilizada sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente (según se desprende del reporte fotográfico y de las grabaciones del audio de transmisiones en las instalaciones ubicadas en el citado inmueble). Asimismo, obtuvo gráficas de radiomonitorio y grabación del audio de las transmisiones y se procedió al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la operación de la estación, lo que se hizo constar mediante el levantamiento del Acta de Aseguramiento IFT/DF/DGV/393/2015 (ACTA DE ASEGURAMIENTO), dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su realización y en la que con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió al visitado un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su conclusión para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera.

El plazo de diez días hábiles otorgado para que la visitada, en uso de su garantía de audiencia, presentara pruebas y defensas de su parte, transcurrió del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil quince, sin contar los días veinticinco y veintiséis de abril, así como los días uno, dos, tres y cinco de mayo de dos mil quince por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y principios de 2016".



De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que el PRESUNTO INFRACTOR omitió a su entero perjuicio presentar escrito de pruebas y defensas.

CUARTO. En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2718/2015 de trece de julio de dos mil quince, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT, remitió el "Dictamen por el cual propone el inicio de PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra del PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE, ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA ubicado en: Calle Querétaro, número 10, Colonia San Jose de Olvera, Municipio de Querétaro, en el Estado de Querétaro, (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 103.5 MHz) por la presunta infracción del artículo 66 en relación con el artículo 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Aseguramiento número IFT/DF/DGV/393/2015."

QUINTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora ubicado en: Calle Querétaro, número 10, Colonia San Jose de Olvera, Municipio de Querétaro, en el Estado de Querétaro (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 103.5 MHz), por la presunta infracción del artículo 66 en relación

con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la **SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO** del **IFT** INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, el **PRESUNTO INFRACTOR** se encontraba prestando el servicio de radiodifusión en frecuencia 103.5 MHz de la banda de FM, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la LFTyR.

SEXTO. El nueve de septiembre de dos mil quince se notificó el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintiocho de agosto del año en curso, diligencia que fue atendida por el [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar, número 0114054220143 manifestando tener el carácter de propietario del inmueble donde se encuentra la estación y se le concedió un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El plazo de quince días hábiles otorgado para que la visitada, en uso de su garantía de audiencia, presentara pruebas y defensas de su parte, transcurrió del diez de septiembre al primero de octubre de dos mil quince, sin contar los días doce, trece, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil quince por haber sido sábados, domingos y día inhábil en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y principios de 2016".



SÉPTIMO. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, el [REDACTED] P [REDACTED] ostentándose como presidente y representante legal de la Asociación Civil VUELVE A CASA, en adelante "VUELVE A CASA", presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito de pruebas y defensas en relación al acuerdo de Inicio de procedimiento de Imposición de sanción, mediante el cual manifestó que su representada es la propietaria de la Planta Transmisora ubicada en Calle Querétaro, número 10, Colonia San Jose de Olvera, Municipio de Querétaro, en el Estado de Querétaro (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 103.5 MHz.); con fundamento en el artículo 72 de la LFPA, dicho escrito se tuvo por presentado en tiempo y forma mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil quince.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a su disposición los autos del expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

OCTAVO. Toda vez que el acuerdo respectivo fue notificado el nueve de octubre del año en curso, el término concedido a VUELVE A CASA, para presentar sus alegatos transcurrió del doce al veintitrés de octubre de dos mil quince, sin contar los días diez, once, dieciséis y dieciocho de octubre, por haber sido sábados y domingos en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la LFPA.

NOVENO. De las constancias que forman el presente expediente, se observa que VUELVE A CASA, presentó sus alegatos mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veintitrés de octubre de dos mil quince, por lo que por proveído del veintiocho de octubre del año en curso se tuvieron por presentados

en tiempo y forma, y tomando en consideración el estado procesal que guardaba el asunto de mérito, se turnó el presente expediente, a efecto de que se emitiera la Resolución respectiva.



CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR); 523 y 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC); 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en el que se propagan las señales de audio o audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio directo de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación,



uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT, traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **VUELVE A CASA**, toda vez que la citada persona se encontraba prestando el servicio de radiodifusión operando en la frecuencia **103.5 MHz** en la ciudad de Querétaro, en el Estado de Querétaro, sin contar con la concesión respectiva.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTyR**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos, así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **VUELVE A CASA**, y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en



la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe cularse el aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por **VUELVE A CASA**, vulnera el contenido del artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la LFTyR, que al efecto establecen que se requiere de concesión única otorgada por el IFT para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

"Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I, inciso E del artículo 298, de la LFTyR, en el que se establece que la sanción que en su caso procede



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

imponer una multa por el equivalente al 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTyR, establece expresamente lo siguiente:



"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

*(...) *

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR, misma que establece que la prestación de servicios de radiodifusión sin concesión trae como consecuencia la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal/actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.



Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297, primer párrafo de la LFTyR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se aplicará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción, se presumió el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 ambos de la LFTyR ya que el **PRESUNTO INFRACTOR** no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto, para operar la frecuencia 103.5 MHz, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **PRESUNTO INFRACTOR** la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el

artículo 14 de la CPEUM, en relación con el artículo 72 de la LFPA. Dentro del procedimiento sancionatorio compareció VUELVE A CASA como la persona responsable de la operación de la radiodifusora de mérito.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 50 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del Interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto, el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.¹

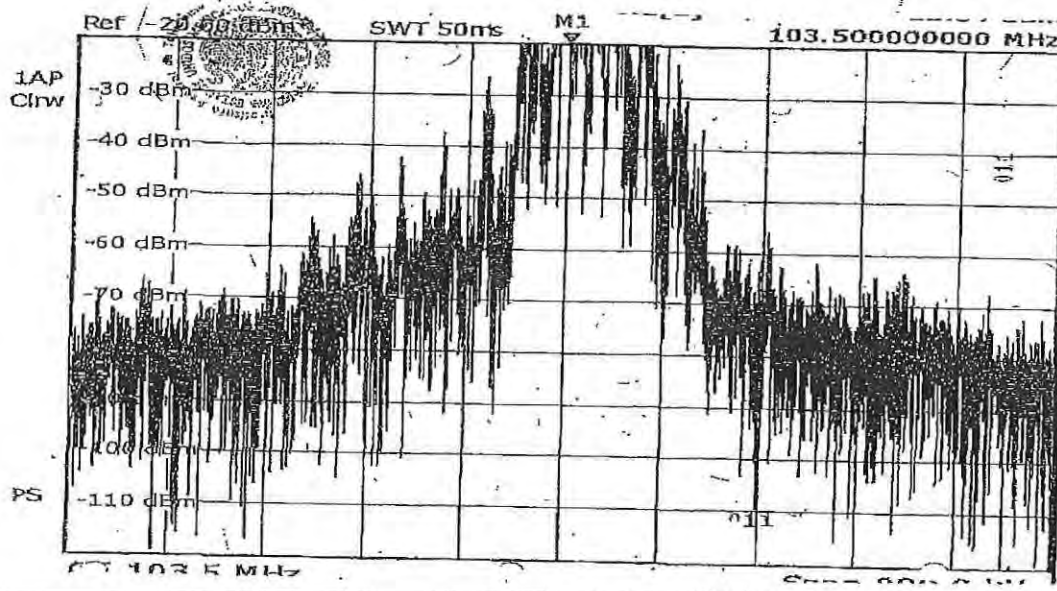
En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.



Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación IF/225/UC/DG-VER/1259/2015 dirigida al "AL PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE, ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA", en la Población de Querétaro, en el Estado de Querétaro, el día de abril de dos mil quince, EL VERIFICADOR, se constituyó en dicha población donde se realizó un monitoreo de radiofrecuencia en FM, utilizando para ello un analizador de espectro Rodhe & Schwarz, corroborando que la frecuencia 103.5 MHz. estaba siendo utilizada, obteniéndose graficas de radiomonitoreo y grabación del audio de las transmisiones. Asimismo, a través del mismo analizador de espectro, se determinó la ubicación exacta de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia.



En consecuencia, en esa misma fecha, EL VERIFICADOR se constituyó en el domicilio ubicado en Calle Querétaro, número 10, Colonia San José de Olvera, Municipio de Querétaro, en el Estado de Querétaro, (lugar de origen de la señal)

y levantó el ACTA DE ASEGURAMIENTO número IFT/DF/DGV/393/2015 con motivo de la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1259/2015 de veinte de abril de dos mil quince, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.



Ahora bien, una vez que EL VERIFICADOR se constituyó en el domicilio en el cual se localizó el origen de la frecuencia 103.5 MHz en operación, solicitó la identificación de la persona que recibió la visita, quien se negó a proporcionar su nombre, a identificarse y a nombrar a dos testigos de asistencia, por lo que el inspector-verificador de telecomunicaciones y radiodifusión José Meza Acosta nombró a LOS TESTIGOS, quienes bajo protesta aceptaron el cargo conferido.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, EL VERIFICADOR, acompañado de la persona que ocupaba el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedió a verificar las instalaciones de la radiodifusora (según se desprende del reporte fotográfico de las instalaciones ubicadas en el inmueble visitado), y encontraron instalado y en operación: un equipo transmisor sin marca ni modelo visible, una laptop sin marca ni modelo visible y una antena para F.M. tipo dipolo.

Posteriormente, EL VERIFICADOR solicitó a la persona que atendió la visita, mostrara la concesión o permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que amparara la instalación y operación de la frecuencia 103.5 MHz, ya que en términos del artículo 66 en relación con el artículo 75 ambos de la LFTyR, se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a lo que el visitado omitió hacer manifestación alguna al respecto.

En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 103.5 MHz, EL VERIFICADOR procedió al aseguramiento del equipo encontrado en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor especial (depositarlo) del mismo, Raúl Leonel Mulhía Arsaluz, quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el ACTA DE ASEGURAMIENTO, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	049-15
Laptop	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	051-15
Antena para FM tipo dipolo	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	052-15

Dado lo anterior, EL VERIFICADOR informó a la persona que recibió la visita que en términos del artículo 32 de la LFPA, se le otorgaba un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la CPEUM, presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

Dicho plazo transcurrió del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil quince, sin contar los días veinticinco y veintiséis de abril, así como los días uno, dos, tres y cinco de mayo de dos mil quince por haber sido sábados, domingos y días inhábiles en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del

Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y principios de 2016 sin que LA VISITADA haya presentado escrito de pruebas y defensas con relación al ACTA DE ASEGURAMIENTO levantada con motivo de la visita, por lo que se tuvo por precluido ese derecho.



Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DGV estimó que con su conducta el PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE, ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA, DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA DE 103.5 MHz ubicada en Calle Querétaro, número 10, Colonia San Jose de Olvera, Municipio de Querétaro, en el Estado de Querétaro presuntamente contravino lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el artículo 75 y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

A) Artículos 66 y 75 de la LFTyR.

El artículo 66 de la LFTyR, establece que:

"Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Por su parte el artículo 75 de la LFTyR señala que:

"Las concesiones para usar, aprovechar y explotar, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."



Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

En este sentido, dicha concesión es el título habilitante que otorga a su titular la autorización para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, del Informe de radiomonitorio así como de las grabaciones de audio realizado por EL VERIFICADOR, se demuestra fehacientemente que el PRESUNTO INFRACTOR, al momento de la diligencia, se encontraba prestando el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 103.5 MHz de la banda de Frecuencia Modulada en el domicilio ubicado en Calle Querétaro, número 10, Colonia San Jose de Olvera, Municipio de Querétaro, en el Estado de Querétaro, sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Por tanto el PRESUNTO INFRACTOR, infringe lo establecido en el artículo 66, de la LFTyR.

Elo es así, considerando que con motivo del monitoreo realizado en la Población de Querétaro, Municipio de Querétaro, se constató que el uso de la frecuencia 103.5 MHz no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la infraestructura de Estaciones de Radio FM publicada en la página web del Instituto.

De lo detectado por el monitoreo, así como de las grabaciones realizadas por EL VERIFICADOR, se desprende que el PRESUNTO INFRACTOR, se encontraba prestando el servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 103.5 MHz, en el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro.

Asimismo, de los hechos que se hicieron constar en el ACTA DE ASEGURAMIENTO durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

- 
- a) En el ACTA DE ASEGURAMIENTO se hizo constar el uso de la frecuencia 103.5, proveniente del equipo transmisor sin marca ni modelo visible, para Frecuencia Modulada, que se detectó instalado y operando, con lo que se acredita el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de FM, sin contar con concesión o permiso.
 - b) Del monitoreo realizado, así como de las grabaciones realizadas de la transmisión al momento de la diligencia se constata que se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia 103.5 MHz.
 - c) En cuanto al cuestionamiento de EL VERIFICADOR, respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia 103.5 MHz en la banda de FM, la persona que atendió la diligencia no realizó manifestación alguna.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el artículo 75 de la LFTyR, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, el ocupante del inmueble visitado, no exhibió la concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente que lo autorizara para prestar el servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 103.5 MHz de FM.

B) Artículo 305 de la LFTyR.

En lo que respecta al artículo 305 de la LFTyR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, EL VERIFICADOR, realizó el monitoreo de la radiofrecuencia en FM, para lo que utilizó un analizador de espectro Rohde & Schwarz y corroboró que la frecuencia 103.5 MHz estaba siendo utilizada.²

Asimismo, se corroboró que el PRESUNTO INFRACTOR prestaba el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTyR.

² Sobre el particular, obtuvieron gráficas de radiomonitorio y grabaciones del audio de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.

En efecto, en el dictamen remitido por la DGV se consideró que el PRESUNTO INFRACTOR prestaba el servicio público de radiodifusión a través del aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia 103.5 MHz, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por este Órgano Colegiado.



Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTyR y 41 en relación con el 44 fracción I, 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, atendiendo a la propuesta formulada por la DGV, mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince, se dio inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del PRESUNTO INFRACTOR, el cual fue notificado el nueve de septiembre de dos mil quince, y en el mismo se le otorgó un plazo de 15 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara procedentes.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM", así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar



y analizar en esta parte de la Resolución los argumentos presentados por **VUELVE A CASA**, en el procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve, y se aclara que este último ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."³

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la materia del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables. Derivado de lo expuesto, este Pleno del IFT se pronuncia respecto de los argumentos presentados en los siguientes términos:

En su escrito de pruebas y defensas presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintinueve de septiembre de dos mil quince, **VUELVE A CASA** manifestó esencialmente lo siguiente:

³ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción, de Tesis 200/2013 del Índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

- Estar constituidos como Asociación Civil y trabajar al servicio de la comunidad con sentido altruista y sin fines de lucro, manteniéndose de las aportaciones por cuotas mensuales de los socios que la integran.
- Reconocen haber trabajado sin permiso y violentar el contenido del artículo 66 en relación con el artículo 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pero que la transmisora ya no opera.
- Exponen que los equipos asegurados les fueron donados y que desconocían si tenían que obtener permiso para transmitir y que las personas que se los donaron les comentaron que podrían hacer uso del transmisor siempre y cuando no se utilizara con fines de lucro.
- Reconocen su error y aclaran que la conducta no fue intencional por lo que desean verse favorecidos en las sanciones correspondientes.

En primer lugar, es necesario señalar que los argumentos de **VUELVE A CASA** resultan inoperantes, pues no están encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de la conducta presuntamente sancionable. Ello es así, toda vez que conforme a la LFTyR, la finalidad de las transmisiones o la falta de lucro obtenido por el uso del espectro radioeléctrico no son elementos que eximan de responsabilidad a los ciudadanos. Debe reiterarse que el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, como medio de Información y de expresión, sólo puede realizarse previa concesión que se le otorgue por la autoridad competente. Además, la materia del presente procedimiento únicamente versa sobre el cumplimiento o incumplimiento de la normatividad en la materia, relativa a contar con concesión o permiso para

prestar un servicio público de radiodifusión a través del uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, más no así respecto de la finalidad o el lucro obtenido, por la estación transmisora;



En este sentido, las manifestaciones respectivas lejos de considerarse como argumentos de defensa que pretendan desvirtuar la comisión de la conducta sancionada, resultan una confesión expresa respecto de la prestación del servicio de radiodifusión sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello.

Al respecto es importante tener en consideración lo establecido en el CFPC dentro del Capítulo IX, Valoración de pruebas, en su artículo 200 el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 del CFPC, la confesión realizada en el escrito de manifestaciones por parte de **VUELVE A CASA**, resulta prueba plena y por lo tanto se confirma con ello la infracción cometida, señalada en el multicitado acuerdo de Inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción y pérdida de bienes en beneficio de la Nación abierto en su contra, respecto al hecho de que se encontraba prestando el servicio de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **103.5 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente.

Ahora bien, se considera inoperante el argumento mediante el cual sostiene que los equipos asegurados les fueron donados y que desconocían si tenían que obtener permiso para transmitir, al considerarse que, el hecho de que **VUELVE A**

CASA manifieste que desconocían si tenían que obtener permiso para transmitir y que las personas que se los donaron les comentaron que podrían hacer uso del transmisor siempre y cuando no se utilizara con fines de lucro, no es un argumento tendiente a desvirtuar la comisión de la conducta, no obstante lo anterior se considera que la ignorancia de las disposiciones jurídicas en materia de telecomunicaciones no lo excusa de su cumplimiento.



La siguiente tesis sirve de apoyo por analogía al caso que nos ocupa:

**IGNORANCIA DEL CARACTER DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY. Es inatendible el argumento que se hace consistir en que en términos de los artículos 51, 52 y 69 bis del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador pudo apreciar las circunstancias de que no hubo intención de cometer el ilícito dado el grave estado de necesidad del amparista y el desconocimiento de que el hecho de la siembra de la semilla era delictiva, pues aparte de que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el estado grave de necesidad para establecer la peligrosidad social, atento al principio general de derecho consagrado en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, la ignorancia de las leyes no excusan de su cumplimiento.*

Época: Séptima Época, Registro: 247841, Instancia: Tribunales Colegados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 253,

Ahora bien, **VUELVE A CASA** en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este IFT, el veintinueve de septiembre de dos mil quince, ofreció como pruebas las siguientes:

1. Copia Simple de la Credencial del [REDACTED] que lo acredita como Presidente de la Asociación;
2. Copia simple del Acuerdo de inicio de veintiocho de agosto de dos mil quince;
3. Copia simple del oficio IFT/225/UC/DG-VER/1248/2015 de veinte de abril de dos mil quince;
4. Copia simple del oficio IFT/225/UC/DG-VER/1259/2015 de veinte de abril de dos mil quince;
5. Cédula de notificación de nueve de septiembre de dos mil quince;



6. Copia Certificada de la Escritura Pública número 17,484 de veintitrés de noviembre de dos mil diez donde consta la constitución de la Asociación Civil denominada **VUELVE A CASA A.C.**;

20 fotografías;

Copia simple de la Cedula de identificación fiscal de la Asociación Civil **VUELVE A CASA A.C.**, y,

Impresión del Acuse de recibo de la Declaración electrónica del ejercicio dos mil catorce bajo el régimen de personas morales con fines no lucrativos.

En relación con las pruebas ofrecidas, por acuerdo de seis de octubre de dos mil quince, la Unidad de Cumplimiento las tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que se procede a la valoración respectiva.

Del análisis al contenido de las pruebas señaladas en los numerales 1 al 7, se advierte que dichas documentales resultan ineficaces para las pretensiones de su oferente, lo anterior en virtud de que de su contenido no se desprende elemento de convicción alguno que le permita desvirtuar la infracción que se le imputa; esto considerando que dichas pruebas no tienden a desvirtuar el hecho de que **VUELVE A CASA** se encontraba prestando el servicio público de radiodifusión a través de la frecuencia del espectro radioeléctrico **103.5 MHz**, en el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, sin contar con la concesión correspondiente.

En efecto, con las mismas lo único que se acredita es que: 1) Presuntamente el [REDACTED] es el Presidente de la Asociación; 2) Que mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil quince se inició el procedimiento sancionatorio respectivo; 3) Que el Director General de Verificación comisionó a los Inspectores Verificadores del Instituto para llevar a cabo la diligencia de verificación; 4) Que el Director General de Verificación emitió la orden de inspección-verificación al **PRESUNTO INFRACTOR**; 5) Que le fue debidamente notificado el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio; 6) La

constitución de la asociación civil denominada Vuelve a Casa, A.C., el objeto de la misma y la personalidad para actuar en su nombre de [REDACTED]

[REDACTED]; 7) Que realiza actividades propias de la naturaleza de su asociación; 8) Que cuenta con cédula de identificación social que acredita su inscripción ante el Servicio de Administración Tributaria bajo el régimen de persona moral con fines no lucrativos cuya actividad económica es asistencial y; 9) Sus ingresos acumulables en el ejercicio 2014.



Así, si bien con dichas pruebas se acreditan las manifestaciones realizadas por **VUELVE A CASA** consistentes en la naturaleza de la Asociación Civil, el objeto asistencial de la misma y su característica como persona moral sin fines de lucro, dichas manifestaciones fueron consideradas inoperantes para desvirtuar la comisión de la conducta sancionada por lo que, con las citadas pruebas no se desvirtúa la comisión de la conducta toda vez que estos hechos no pueden considerarse como elementos que lo eximan de responsabilidad ya que, como ha quedado señalado, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo puede realizarse previa concesión o permiso que le haya sido otorgada por la autoridad competente.

Por lo anterior, al haberse ofrecido las pruebas respectivas para sostener sus manifestaciones las cuales, lejos de considerarse como argumentos de defensa que pretendan desvirtuar la comisión de la conducta sancionada, resultan confesiones expresas respecto de la prestación del servicio público de radiodifusión y el uso indebido del espectro radioeléctrico sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello, resulta evidente que las mismas no desvirtúan la imputación formulada desde el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador.



Al respecto basta reiterar que en relación con sus manifestaciones ya se estimó que con fundamento en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las mismas hacen prueba plena y por lo tanto, se confirma con ello la infracción cometida por **VUELVE A CASA**, señalada en el multicitado acuerdo de procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación abierto en su contra, consistente en prestar el servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **103.5 MHz**, en el domicilio ubicado en Calle Querétaro número 10, Colonia San José de Olvera, Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, sin contar con la concesión correspondiente.

Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas relacionadas con los incisos 8 y 9, consistentes en la Cédula de Identificación fiscal de la Asociación Civil **VUELVE A CASA** y la Impresión del Acuse de recibo de la Declaración electrónica del ejercicio dos mil catorce bajo el régimen de personas morales con fines no lucrativos, se presume que las mismas fueron ofrecidas para el efecto de cumplir con el requerimiento formulado por la Unidad de Cumplimiento en el acuerdo de inicio del presente procedimiento, en el sentido de acreditar cuales fueron sus ingresos acumulables durante el ejercicio dos mil catorce.

Dichas documentales se admitieron y desahogaron otorgándoles el valor probatorio que establece el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que los documentos públicos que contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones sin embargo, al tratarse de documentales encaminadas a acreditar sus ingresos acumulables para efectos de individualizar una posible sanción, las mismas serán tomadas en consideración en el apartado respectivo en caso de que se determine su procedencia.

QUINTO. ALEGATOS.

Seguendo las etapas del debido proceso, esta autoridad mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil quince notificado el nueve de octubre siguiente otorgó un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes.



En ese sentido, el plazo otorgado corrió del doce al veintitrés de octubre de dos mil quince sin contar los días diez, once, dieciséis y dieciocho de octubre por haber sido sábados y domingos en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la LFPA.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se desprende que **VUELVE A CASA** presentó su escrito de alegatos el día de su vencimiento.

Antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatória y probatoria; lo cual fue atendido por **VUELVE A**



CASA, mediante escrito recibido el veintitrés de octubre de dos mil quince, en los cuales realizó diversas manifestaciones, por lo que a efecto de no hacer transcripciones innecesarias se realiza un resumen de los planteamientos que

reiteró:

Estar constituidos como Asociación Civil y trabajar al servicio de la comunidad con sentido altruista y sin fines de lucro; que se mantienen de las aportaciones por cuotas mensuales de los socios que la integran.

- Reconocen su error y aclaran que la conducta no fue intencional por lo que desean verse favorecidos en las sanciones correspondientes.

Del análisis de los argumentos relacionados se desprende que **VUELVE A CASA** reafirma los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones, mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución, por lo que al haberse abordado su estudio en párrafos precedentes y considerarlos inoperantes y toda vez que los mismos no varían el sentido de la Resolución se concluye que esta autoridad no los debe estudiar en forma destacada.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva

reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."



Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835."

En ese sentido como se puede advertir del criterio transcrito es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en el considerando Cuarto, deberá estarse a lo establecido en dicho considerando.

En tal sentido y toda vez que no existe análisis pendiente por realizar, esta autoridad procede a resolver el presente asunto atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento,



cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.N. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identificaron dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

1. Se confirmó el uso de la frecuencia 103.5 MHz en el inmueble ubicado en Calle Querétaro, número 10, Colonia San José de Olvera, Municipio de Querétaro, en el Estado de Querétaro, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia de

103.5 MHz, con el equipo consistente en: un Equipo transmisor sin marca ni modelo visible, una laptop sin marca ni modelo visible y una antena para F.M. tipo dipolo.

2. Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión y no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

3. **VUELVE A CASA** confesó ser propietaria de la estación donde se localizaron los equipos destinados a la prestación del servicio de radiodifusión.

En ese sentido, este Pleno considera que existen elementos probatorios suficientes para determinar que **VUELVE A CASA** efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima transgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se sigue a **VUELVE A CASA** se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."



"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta a sancionar es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización correspondiente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTyR, mismas que expresamente señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

*LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión:
Servicios de interés general que prestan los concesionarios al
público en general con fines comerciales, públicos o sociales de
conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal
de Competencia Económica;*



De lo señalado por la LFTyR se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado el día de la diligencia de verificación, de la cual se desprende que efectivamente, se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa y gratuita por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.



De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que a partir del monitoreo se desprende que se detectó el uso de la frecuencia 103.55 MHz a través de un equipo transmisor sin marca ni modelo visible, asegurado con el sello de aseguramiento 049-15) y con el que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto **VUELVE A CASA** no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada por dicha persona moral no se encuentra registrada en la Infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del Instituto, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.



Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación de un servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 103.5 MHz con el equipo transmisor sin marca ni modelo visible propiedad de VUELVE A CASA, la cual no acreditó contar con concesión o permiso que legitimara la prestación del servicio público referido; por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y de igual forma se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305, conducta que es sancionable en términos de la fracción I, Inciso E) del artículo 298, todos de la LFTyR.

En tales consideraciones, el artículo 298, Inciso E), fracción I de la LFTyR, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"



En consecuencia, y considerando que **VUELVE A CASA** es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 103.5 MHz, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en virtud de lo dispuesto en el inciso del citado artículo 298, Inciso E), fracción I de la LFTyR y declarar la inexistencia de los equipos detectados durante la visita de Inspección-verificación, consistentes en:

- 1) Un equipo transmisor sin marca ni modelo visible,
- 2) Una laptop sin marca ni modelo visible, y
- 3) Una antena para Frecuencia Modulada tipo dipolo.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la CPEUM, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 30., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho

internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.



Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"



En ese sentido, se concluye que **VUELVE A CASA** se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 103.5 MHz, en la ciudad de Querétaro, en el Estado de Querétaro, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el artículo 75 y el presente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, todos de la **LFTyR**. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SEXTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de radiodifusión sin título habilitante y en consecuencia incumplir con lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 ambos de la **LFTyR**, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la misma ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de Inicio de procedimiento se solicitó al **PRESUNTO INFRACTOR** que acreditara sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce para estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la **LFTyR**.

En ese sentido **VUELVE A CASA** compareció al procedimiento y ofreció como pruebas de su parte la copia simple de la Cédula de identificación fiscal de la Asociación Civil **VUELVE A CASA, A.C.**, y la Impresión del Acuse de recibo de la Declaración electrónica del ejercicio dos mil catorce bajo el régimen de personas morales con fines no lucrativos, documentales de las cuales se desprende que la actividad de la Asociación Civil es asistencial, la cual está sujeta al Régimen Fiscal

de Personas Morales con fines no lucrativos, por lo que se encuentra exenta de pagar el Impuesto Sobre la Renta, lo cual tiene como consecuencia que sus Ingresos acumulables para el ejercicio dos mil catorce se declararon en cero (0 pesos).



Sobre el particular, el hecho de que **VUELVE A CASA** sea una Asociación Civil sin fines de lucro cuyo objeto es meramente asistencial, no es elemento suficiente para considerar que si no le fueron determinados Ingresos acumulables para efectos del Impuesto sobre la renta en el ejercicio inmediato anterior, no pueda ser sujeto de sanción alguna, ya que dicha circunstancia escapa del espíritu de la Ley e incluso del espíritu de la propia **CPEUM**, la cual dispone que la ley de la materia establecerá un esquema efectivo de sanciones.

Lo anterior es así considerando que lo que se busca a través de la imposición de una multa es sancionar una conducta que se considera contraria a derecho a efecto de inhibir su práctica y el esquema de sanciones previsto en la **LFTyR** atiene a los Ingresos del presunto infractor como un mecanismo que se consideró equitativo para sancionar atendiendo a la capacidad económica del infractor, sin embargo la propia ley prevé un esquema alternativo para el supuesto de que no se hayan determinado Ingresos acumulables del infractor, ya que una conducta sancionable no puede quedar impune por el simple hecho de que el infractor no haya tenido ingresos acumulables o se ubique en un régimen fiscal preferente.

Así, lejos de considerar que al no existir Ingresos acumulables en el ejercicio fiscal anterior la autoridad ya no puede sancionar la conducta cometida, debe analizarse la Ley en su conjunto a efecto de determinar lo conducente para el caso específico.

Por lo anterior, cobra relevancia lo establecido en el artículo 299 de la LFTyR, el cual en las partes que interesan establece:



Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

En el caso de aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicarán las multas siguientes:

- II. En los supuestos del artículo 298, Incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo;...

(Énfasis añadido)

De la lectura de dicha disposición se desprende que si no se determinaron ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta se aplicarán las multas establecidas en el mismo precepto legal, la cual para el caso en específico establece una sanción calculada en salarios mínimos la cual puede ser hasta de ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Lo anterior considerando que el espíritu del procedimiento sancionador es imponer una multa por la comisión de una infracción y con ello inhibir la práctica de conductas contrarias a la Ley, por ello dicha disposición estableció otra forma de calcular una multa en el supuesto de que al infractor no se le hubieran determinado ingresos acumulables.

No obstante lo anterior, no pasó desapercibido para este Órgano Colegiado el hecho de que **VUELVE A CASA** sí acreditó el carácter asistencial de su Asociación ya que si bien este hecho no la exime de su responsabilidad y no es suficiente para considerar que no puede ser sujeto de sanción alguna aún y cuando no se le hubieran determinado ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, dicha circunstancia sí puede valorarse a efecto de establecer su capacidad económica.



En ese sentido, al no contar con ingresos acumulables, resulta procedente acudir al mecanismo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTyR, para calcular el monto de la multa que corresponda. Dicha disposición establece lo siguiente:

"Artículo 299. En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las siguientes las multas siguientes:

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:



I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

En estos efectos, se considera que de conformidad con las disposiciones referidas, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos con que cuente esta autoridad.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpaado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpaado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpaado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de

cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constrinja a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)



En ese sentido, (con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

I. Gravedad de la infracción.

La LFTyR no establece medio alguno para determinar la gravedad; en consecuencia esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- I) Afectación en la prestación de un servicio de interés público;
- II) Violación a una norma de orden público e interés social.
- III) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- IV) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

D) Afectación en la prestación de un servicio de Interés público;



Los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la CPEUM como por el Poder Judicial Federal.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción III de la CPEUM, la radiodifusión es un servicio público de Interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad. Dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 6o...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución."

(Énfasis añadido)

De igual forma lo definió la SCJN en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, donde consideró a la radiodifusión en general como una actividad de Interés público, /tal como se observa de la siguiente transcripción:

"Se desprende de los artículos transcritos, que los servicios de radio y televisión se consideran como una actividad de interés público..."

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad,

por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.

Al respecto, resulta importante tener en consideración que un servicio público es aquel destinado a satisfacer una necesidad de carácter general, cumplimiento uniforme y continuo debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el Estado.



De lo anterior se desprende que por servicio público se puede considerar a toda aquella actividad destinada a satisfacer necesidades colectivas, por lo que en tal sentido, el estricto cumplimiento en la prestación de dichos servicios tiene como consecuencia que se encuentre satisfecha una necesidad de la población.

En ese orden de ideas, al encontrar su origen los servicios públicos en las necesidades colectivas, es que resulta de interés general que no exista una afectación en la prestación de dichos servicios ya que, de ocurrir lo contrario, la población recibiría una afectación en la satisfacción de dichas necesidades, sin embargo la misma población tiene interés en que dichos servicios sean prestados de conformidad con la normatividad aplicable.

En el presente caso se considera que la instalación y operación de una estación de radiodifusión de forma ilegal afecta la prestación de un servicio público en virtud de que con la misma, al margen de que se puedan producir interferencias perjudiciales, se está aprovechando un bien de dominio público para transmitir información y atraer a las audiencias, en perjuicio de aquellas personas físicas y/o morales que cuentan con la autorización del Estado para ello, con todas las cargas fiscales y administrativas que ello implica.

II) Violación a una norma de orden público e interés social.



Desde luego, las disposiciones de la LFTyR son de orden público y en ese sentido al ser los servicios de radiodifusión, servicios públicos de interés general, el Estado debe garantizar su eficiente prestación, a fin de que se cumplan los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la CPEUM.

En efecto, la sociedad en general se encuentra interesada en que se respeten las disposiciones contenidas en la LFTyR, con el objeto de que los servicios de radiodifusión, se presten con las mejores condiciones.

En ese sentido, para analizar la gravedad de la infracción, resulta importante tener en consideración la finalidad perseguida por la CPEUM y por la LFTyR en relación con la prestación de los servicios públicos de radiodifusión.

El artículo 28, párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo séptimo y décimo octavo de la CPEUM, expresamente establecen lo siguiente:

"Artículo 28.-

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal

efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.



Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionados con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio. ..."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que la CPEUM establece que para la prestación de servicios públicos de interés general o para el uso, aprovechamiento y



explotación de un bien de dominio público de la Nación, se requiere de una concesión expedida por el Estado, sujetándose a las leyes aplicables, lo anterior con la finalidad de asegurar la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes.

El Estado al ejercer su rectoría en materia de radiodifusión, a través del Instituto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión.

En virtud de lo anterior, le corresponde también al Instituto la regulación de las concesiones en materia de radiodifusión, las cuales pueden ser de uso comercial, público, privado y social, que incluyen las comunitarias y las indígenas.

En ese orden de ideas, resulta evidente la importancia que la CPEUM establece para la regulación de la prestación de servicios públicos y para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público de la Nación, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico.

En relación con lo anterior, los artículos 1, 2, 7, párrafos primero y segundo, 54, párrafos primero y segundo y 66 de la LFTyR establecen lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 60., 70., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Énfasis añadido)

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables."

(Énfasis añadido)

"Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente."

(Énfasis añadido)

"Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales."



(Énfasis añadido)

Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos, se desprende que la LFTyR tiene por objeto, entre otros, regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, así como la prestación de los servicios públicos de interés general de radiodifusión, correspondiendo al Estado ejercer la rectoría en la materia y proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar la eficiente prestación de dichos servicios.

Asimismo, la LFTyR establece que se requiere de concesión para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión.

De todo lo anterior, se desprende la importancia que reviste para el Estado, tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como en la especie lo es el servicio público de radiodifusión, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la CPEUM como en la LFTyR.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es el uso de un bien de dominio público de la Nación de manera eficiente y la prestación de un servicio público de radiodifusión.

Así, el hecho de que la CPEUM y la LFTyR exijan que se otorgue una concesión para prestar el servicio público de radiodifusión, obedece a que el mismo, al ser un recurso natural limitado, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo al Estado su rectoría.



Por ello para determinar el grado de reprochabilidad de una conducta consistente en la prestación de un servicio de radiodifusión mediante el uso del espectro radioeléctrico, resulta importante tomar en cuenta que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR en relación con la gravedad de las infracciones, señaló lo siguiente:

"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)



De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la Ley un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que al encontrarse la conducta aquí sancionada dentro de las contempladas como graves por la Ley, resulta evidente que la multa que se pretende imponer debe ser congruente con dicha determinación.

III) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse,

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente;

En términos de lo establecido en el artículo 124 de la Ley Federal de Derechos, se debe pagar por concepto de derechos por el estudio de la solicitud, expedición del título de concesión y estudio de la documentación solicitada con motivo de la expedición del título de concesión para establecer estaciones de radiodifusión sonora la cantidad de \$21,252.00 (veintiún mil doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para prestar un servicio de radiodifusión.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y éste puede conceder a los particulares a través de una concesión. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de los derechos respectivos.



IV) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que VUELVE A CASA era el propietario de los equipos destinados a la prestación del servicio de radiodifusión, que conocía plenamente el uso de los mismos y que estaba consciente de que se estaban realizando transmisiones de radiodifusión.

No obstante conforme a sus manifestaciones y pruebas ofrecidas, se advierte que los equipos asegurados les fueron donados y que desconocían si tenían que obtener permiso para transmitir y que las personas que se los donaron les comentaron que podrían hacer uso del transmisor siempre y cuando no se utilizara con fines de lucro.

Dicha circunstancia permite arribar a la conclusión de que no es posible atribuirle intencionalidad en la comisión de la conducta, dado que desconocía que se requería de título legítimo otorgado por la autoridad competente para operar la estación radiodifusora.

Sin embargo, queda acreditada la indebida prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello.

Por lo anterior, existen elementos suficientes para considerar como **MEDIANAMENTE GRAVE** la conducta aquí sancionada por las siguientes conclusiones:



- ✓ Existe la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ Existe la violación a normas de orden público e interés social.
- ✓ La conducta es considerada como grave por la propia LFTyR.
- ✓ No existió intencionalidad en su comisión.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste dicho carácter en virtud de que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Federación de naturaleza escasa, cuyo uso, aprovechamiento y explotación solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al Instituto regular el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espectro con el objeto de que su utilización por parte de los particulares, como es el caso de **VUELVE A CASA**, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y previo cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal hagan uso indiscriminado de dicho espectro en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que su uso por parte de dicha Asociación en contravención de la normativa, pero sin haber realizado la conducta de manera intencional, se considere como medianamente grave.

II. Capacidad económica del infractor.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, **VUELVE A CASA** presentó elementos que permiten establecer su capacidad

económica, tales como la Cédula de Identificación fiscal de la Asociación Civil VUELVE A CASA y la Impresión del acuse de recibo de la Declaración electrónica del ejercicio dos mil catorce bajo el régimen de personas morales con fines no lucrativos, documentales de las cuales se desprende que la actividad de la Asociación Civil es asistencial, que está sujeta al Régimen Fiscal de Personas Morales con fines no lucrativos, motivo por el cual, atendiendo a su naturaleza, no percibe ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

No obstante lo anterior, el hecho de que VUELVE A CASA sea una Asociación Civil sin fines de lucro cuyo objeto es meramente asistencial, no es suficiente para considerar que no cuenta con recursos necesarios para su sostenimiento, lo que permite presumir que es una persona moral que cuenta con solvencia económica en razón de que sería prácticamente imposible que operase sin proveerse de los recursos necesarios para su sostenimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis:

"ASOCIACION CIVIL, RECURSOS NECESARIOS PARA SU SOSTENIMIENTO; El Código Civil no excluye la posibilidad de que accesorariamente concurren en la asociación civil ciertas prevenciones de tipo económico, ya que en la práctica sería imposible que operase sin proveerse de los recursos necesarios para su sostenimiento; lo único que requiere (artículo 2670) es que su fin no tenga carácter "preponderantemente" económico, lo cual, de darse, correspondería a la figura jurídica de la sociedad civil; pero que en ningún caso se confunde con la especulación mercantil o propósito de lucro, propio de los sujetos comerciales. De tal manera, que acreditado el carácter de asociación civil, sin fines lucrativos, y sin prueba en contrario de que los únicos ingresos que percibe proceden de las cuotas de sus miembros, tales ingresos no causan el impuesto por disposición expresa de la fracción XX del artículo 18 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles."

Época: Sexta Época, Registro: 267066, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LVI, Tercera Parte, Materia(s): Civil, Administrativa, Tesis: Página: 32."



En ese sentido, resulta evidente que si bien es cierto sus ingresos no son susceptibles de ser gravados para efectos del impuesto sobre la renta, no menos cierto es que sí cuenta con ingresos que le permiten hacer frente a sus gastos, incluyendo tanto los operativos como aquellos que se consideran imponderables.

Así, se estima que **VUELVE A CASA** sí cuenta con ingresos para cubrir la sanción que en su caso llegara a imponerse, sin embargo debe tenerse en cuenta que dicha sanción no puede equipararse con aquella que se impone a las sociedades con propósito de lucro, por lo que en tal sentido la multa que en su caso se imponga no debe exceder de doscientos cincuenta salarios mínimos atento a la naturaleza no lucrativa de la asociación civil sujeta a procedimiento.

III. Reincidencia

De los registros que obran en el Instituto se constata que **VUELVE A CASA** al momento de cometer la infracción que se sanciona en el presente procedimiento administrativo, no tiene antecedentes de haber incurrido en alguna violación a las disposiciones de la Ley, que hubiera sido sancionada por el propio Instituto, por lo que esta autoridad en el caso que nos ocupa no considera que se acredite el supuesto en análisis.

CUANTIFICACIÓN

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.



Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la Iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTyR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva.



En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."



(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la Imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTyR contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor o bien cuando no haya sido posible determinar los mismos.

Así, al no haberse determinado ingresos acumulables del infractor se debe aplicar el mecanismo basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTyR.



De ese orden de ideas, resulta importante tener presente que por la comisión de la conducta aquí sancionada, la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión establecía en su artículo 103, multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, por lo que con la intención de cumplir con los fines de la Ley y la Reforma señalada, el monto que se debe considerar en el presente asunto por la simple comisión de la conducta atendiendo a la gravedad de la misma debe ser superior a lo previsto por la abrogada Ley.

En tal sentido, cabe señalar que en asuntos similares este órgano colegiado ha considerado procedente imponer una multa por el equivalente a 1,000 veces el salario mínimo, sin embargo atendiendo a que en el presente caso se consideró como medianamente grave la conducta de VUELVE A CASA, derivado de la no intencionalidad en su comisión y tomando en cuenta la naturaleza asistencial sin fines de lucro de dicha persona moral, se considera que la multa a imponer debe ser menor a la que se ha impuesto en resoluciones precedentes.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se consideró como medianamente grave, ya que el uso de un bien de dominio público de la Nación y la prestación de un servicio público de radiodifusión sin contar con concesión alguna, son conductas que se consideran administrativamente reprochables, sin embargo en el presente caso no se determinó intencionalidad por parte de la infractora.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente ("SMGDV"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.



De conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la LFTyR, esta autoridad debe considerar el SMGDV en el Distrito Federal del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil quince.

En tal sentido, el salario para dicha anualidad ascendió a la cantidad de \$70.10 pesos (setenta pesos 10/100 M.N.), tomando como base el resolutivo segundo de la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2015", publicado en el DOF el veintinueve de diciembre de dos mil catorce,

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos que fueron analizados, con motivo de la comisión de la conducta por parte de la infractora, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponer a VUELVE A CASA, una multa por doscientos cincuenta días de SMGDV que ascienden a la cantidad de \$17,525.00 (diecisiete mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), por prestar servicios públicos de radiodifusión a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con la respectiva concesión.

Es de resaltar que para fijar el monto de la multa, esta autoridad goza de arbitrio conforme a lo establecido en los artículos 299 párrafo tercero, fracción IV y 301 de



Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable."

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"**MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."



Ahora bien, en virtud de que **VUELVE A CASA** no cuenta con la concesión a que se refiere el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la LFTyR para prestar servicios públicos de radiodifusión, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTyR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por **VUELVE A CASA**, consistentes en: Un Equipo transmisor, una Laptop, ambos sin marca ni

modelo visible y una antena para FM tipo Dipolo, (asegurado con los sellos de aseguramiento 049-15, 051-15 y 052-15 respectivamente) mismos que fueron debidamente identificados en el ACTA DE ASEGURAMIENTO No. IFT/DF/DGV/393/2015 habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al C. Raul Leonel Mulhla Arzalez, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio del presunto infractor se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

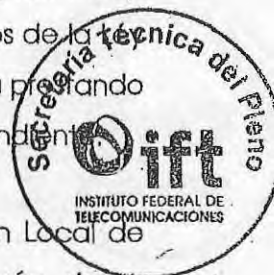
En virtud de que quedó plenamente acreditado que **VUELVE A CASA** incumplió con lo establecido en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305, todos de la LFTyR, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

RESUELVE

PRIMERO. La Asociación Civil **VUELVE A CASA** propietario de la estación de radiodifusión ubicada en Calle Querétaro número 10, Colonia San Jose de Olvera, Municipio de Querétaro, en el Estado de Querétaro, lugar donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia de 103.5 MHz, incumplió con lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que se encontraba prestando un servicio público de radiodifusión usando la frecuencia 103.5 MHz, sin contar con concesión otorgada por la autoridad competente, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 299 en relación con el 301, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se impone a **VUELVE A CASA, A.C.** una multa por doscientos cincuenta días de

Salario Mínimo General Diario Vigente en el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$17,525.00 (diecisiete mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que se encontraba prestando servicios públicos de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente.



TERCERO. VUELVE A CASA, A.C. deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda la multa impuesta dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. Se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por **VUELVE A CASA, A.C.**, consistentes en un Equipo transmisor, una Laptop, ambos sin marca, ni modelo visible y una antena para FM tipo Dipolo, mismos que fueron debidamente identificados en el ACTA DE ASEGURAMIENTO No. IFT/DF/DGV/393/2015.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para hacer del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que

los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.



SEPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **VUELVE A CASA, A.C.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a **VUELVE A CASA, A.C.** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Código Postal 03100, Distrito Federal, (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:00 horas y el viernes de 8:30 a 16:30 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **VUELVE A CASA, A.C.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVIII Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2015, por mayoría de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, y con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofia Labardini Inzunza; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/111215/552.